

ESCRITO DE RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN PRESENTADA AL INFORME DE EVALUACIÓN JURÍDICA INVITACIÓN ABREVIADA IA016-2022

Observación presentada por COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN FERRETERA S.A.S. el 9 de mayo de 2022 a las 10:48 <u>a.m.</u>

OBSERVACIÓN:

Después de revisar la evaluación publicada por esa empresa, nos permitimos respetuosamente realizar algunas observaciones en cuanto la evaluación definitiva:

Oferente TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA

Aunque el grupo evaluador jurídico lo habilitó en cuanto al recibo de pago de la garantía de seriedad, lo cierto es que nunca lo aportó. Es así que el mismo oferente lo adjunta en los documentos subsanados en la página 268 del PDF. Lo importante del asunto es que la fecha de pago de la garantía de seriedad de la oferta es del 5 de mayo de 2022, fecha posterior al cierre del proceso, lo cual evidencia que al momento del cierre el oferente no cumplía con lo requerido en la página 8 del estudio previo definitivo el cual dice:

…Nota 1. En la garantía de seriedad el oferente deberá adjuntar a la misma, copia de caja donde conste..." el pago de la prima..."

Como el documento recibo de pago no existía a la hora del cierre del proceso del asunto, adjuntarlo en este momento con fecha de pago posterior al momento del cierre, es una clara mejora de oferta que afecta el principio de igualdad, establecido en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional y que hace parte integral del manual de contratación de Servicios Postales Nacionales.

En ese orden de ideas, solicitamos respetuosamente RECHAZAR la oferta presentada por este proponente.

RESPUESTA:

Se le informa al observante que no es procedente acceder a su solicitud, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1150 de 2007, a través del cual menciona que las pólizas de garantía no expiran por falta de pago o revocatoria unilateral:

"ARTÍCULO 7o. DE LAS GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por











revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 menciona que la falta de documentos no necesarios para la comparación de las propuestas no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.

De acuerdo con lo anterior, si los documentos no necesarios para la comparación de las propuestas, no se presentan, esto, no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje podrán ser solicitados por las Entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación o en el caso de subasta, hasta antes de su inicio.

El Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de febrero de 2014, bajo el radicado 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804) sostuvo que "con la Lev 1150 esos requisitos corresponden a los que "asignan puntaje", de allí que si en un proceso de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -!debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás". señaló a manera de ejemplo: "que la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación".

Adicionalmente, es de aclarar que, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2014. Radicado No. 25000-23-26-000-199612809-01 (27.986), el Consejo de Estado precisó que a partir del Decreto 1082 de 2015, en cuanto a la subsanación de ofertas se refiere, tanto las Entidades como los oferentes deben ceñirse por la regla contemplada en el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 que consiste en que lo subsanable o no se determina dependiendo de si el requisito omitido asigna puntaje al oferente y, en consecuencia "si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere o no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfagan suficientemente" (Negrilla y Subraya fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, Colombia Compra Eficiente expidió la Circular Externa No. 13 del 13 de junio de 2013 en virtud de la cual establece los lineamientos sobre la subsanación de las ofertas en asuntos que no otorgan puntaje en los Procesos de Contratación reiterando:

"La normativa exige a los oferentes, entre otras cosas, (i) estar inscritos en el Registro Único de Proponentes –RUP– salvo excepciones expresas; y (ii) presentar junto con la oferta una garantía de seriedad del ofrecimiento. El incumplimiento de estas exigencias condiciona la validez de la oferta por lo cual el oferente debe cumplir con ellas antes de la adjudicación para que la Entidad Estatal considere su oferta en el Proceso de Contratación"

[...] la regla prevista actualmente en los parágrafos 1o. y 4o. del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, es el mandato normativo que ordena que las entidades estatales, al verificar la acreditación de los requisitos habilitantes por parte de los proponentes, permitan, por regla general, que los oferentes aporten o corrijan aquella información relacionada con tales requisitos de participación, de manera que no se rechacen de plano las ofertas. Si bien esta regla encuentra algunos límites, por ejemplo, el previsto en el segundo inciso del











mismo parágrafo, que establece que «Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso» o el consagrado en el parágrafo 3o., adicionado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, según el cual «La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma», lo cierto es que la subsanabilidad de las ofertas debe interpretarse como una regla general en relación con la falta de entrega o con los defectos de los requisitos habilitantes.

Se reitera que: [...] el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, establece, respecto de las diferentes garantías exigibles en materia de contratación pública, que cuando estas sean efectuadas mediante pólizas, la garantía no expirará por el no pago de la respectiva prima o revocación unilateral. En ese sentido, para cumplir con el requisito de la garantía de seriedad de la oferta, cuando esta sea prestada a través de contrato de seguro, bastará con que se aporte la póliza de manera concomitante, no siendo necesario que además se acredite el pago de la prima, comoquiera que, en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo, ello no incide en la validez del amparo exigido.

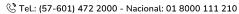
Ahora bien, frente al rechazo de las ofertas y los eventos en los que proceden han sido asuntos de los que se ha ocupado la legislación nacional en materia de contratación pública, por lo que «la competencia de las entidades estales para establecer eventos de exclusión de propuestas es de carácter residual y restringido». En ese sentido, si bien las entidades estatales, en ejercicio de la discrecionalidad que les corresponde en la configuración de los pliegos de condiciones, tienen competencia para determinar los requisitos que deben cumplir los proponentes para la presentación de ofertas y regular los eventos en los que procede su rechazo, el ejercicio de tales facultades encuentra ciertos límites en la ley y el reglamento, así como en los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

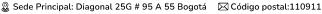
En ese entendido, uno de los límites a la facultad para establecer causales de rechazo, se encuentra en la regla de subsanabilidad del parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, analizada en acápites anteriores, según la cual «La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos», por lo que las entidades no podrán establecer causales de rechazo referentes a meros requisitos formales o rechazar las ofertas por esa razón".

De conformidad con la normativa y jurisprudencia analizada, las entidades estatales tienen la facultad de incluir en los pliegos de condiciones causales que dan lugar al rechazo de las ofertas, las cuales complementan los motivos de exclusión de ofertas establecidos en la ley. El ejercicio de dicha facultad debe ajustarse a unos mínimos de razonabilidad y proporcionalidad que exigen que las causas de rechazo que se establezcan por la entidad tengan relación con asuntos con incidencia en la eventual relación contractual, no resultando válido establecer causales de rechazo que se funden en la acreditación de aspectos meramente formales.

En ese sentido, el hecho de no allegar el recibo de pago de la póliza de la garantía de seriedad de la oferta no constituye en sí mismo un motivo que amerite el rechazo de la oferta, al tratarse de un documento no requerido para la comparación de ofertas, y cuya ausencia no incide en la validez de la correspondiente póliza"

Por todo lo anteriormente señalado, no se accede a la solicitud de rechazar la propuesta de TECNIREPUESTOS INDUSTRIALES LTDA, toda vez que no se encuentra incurso en la causal de rechazo 12 del numeral 5.21 de la Invitación Abreviada IA – 016 – 2022, a través del cual se estableció: "Cuando el proponente no presente la garantía de seriedad en el cierre del proceso", como quiera que en el cierre del proceso, el proponente presentó la garantía















de seriedad y dentro del término de subsanación, allegó la copia de caja del pago de la prima, documento, no comparable de ofertas y que podía ser subsanado, situación que ocurrió y el proponente se encuentra habilitado.

